

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Incidente desacato
Accionante:	SANDRA MILENA ARANGO TORO
Accionado:	AFP PORVENIR S.A.
Radicación:	05001 41 05 007 2020 00205 00
Procedencia:	Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia:	Grado Jurisdiccional de CONSULTA
Auto Interl. N°	093
Decisión:	CONFIRMA sanción

Procede el Despacho a resolver sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA dentro del presente incidente de desacato, donde se le impuso sanción al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de **PORVENIR S.A.**, como responsable de cumplir la orden de tutela emitida el 3 de julio de 2020, por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual protegió el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA ARANGO TORO**, lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de tutela proferida el 3 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA ARANGO TORO**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, se tuteló el derecho fundamental de petición, y se ordenó a la entidad que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, *“proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición presentada por la accionante”*. No obstante, según memorial aportado por la tutelante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en “DESACATO”, cuando se incumple orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que el Juzgado de conocimiento mediante Auto del 12 de noviembre de 2020 requirió al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la AFP PORVENIR S.A., para que en el término máximo de dos (2) días informara el por qué no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela mencionada, para lo cual podría aportar y/o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, decisión notificada a la accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 13 de noviembre de 2020.

Es así, que por Auto del 16 de diciembre de 2020, el despacho de origen, ordenó oficiar a la Junta Directiva de la AFP tutelada, para que, en calidad de superior jerárquico de la entidad accionada y previo a la apertura del incidente por desacato, diese cumplimiento inmediato al fallo de tutela radicado 2020-00205 proferido por este despacho el 3 de julio de 2020 e iniciara en contra del señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o quien haga esas veces, el correspondiente procedimiento disciplinario, concediendo un término de dos (2) días para ello; trámite notificado a la accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se evidencia que la apertura del incidente se efectuó a través de Auto del 21 de enero de 2021, otorgándole al accionado el término de dos (2) días para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite, sobre el cumplimiento de la tutela, providencia notificada a la tutelada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 22 de enero de 2021.

Finalmente, a través de decisión del 5 de febrero de 2021, una vez agotadas las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas al representante legal de la accionada, se impuso sanción por incumplimiento de la acción de tutela, Auto notificado a la AFP tutelada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 8 de febrero de 2021; misma consistente en tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMLVM.

Ahora bien, evidencia esta dependencia judicial, que en el Auto de apertura del incidente de desacato, del 21 de enero de 2021, se anotó por parte del a-quem *“Se encuentra que la parte accionada manifiesta que no le fue notificada la acción de tutela ni el fallo de la misma. Sin embargo este despacho revisadas las actuaciones evidencia que tales actuaciones fueron direccionadas a los correos electrónicos: porvenir.contacto@porvenir.com.co y porvenir@porvenir.com.co sin existir devolución de los mismos. Por lo anterior no encuentra este juzgado motivo por el cual declarar nulidad de actuación alguna en el presente caso, toda vez que los mismos son correos institucionales, los cuales, tienen la obligación en caso*

tal que no les corresponda resolver lo relacionado en el mismo, de redireccionarlos al área competente."

Sin embargo, este funcionario judicial sobre el trámite de la acción de tutela, admisión y sentencia, no puede pronunciarse, en la medida, en que se surte en este momento, es el grado jurisdiccional de consulta, en relación a la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, además no cuenta con los elementos necesarios para emitir una decisión al respecto, siendo la petición de la parte accionada, PORVENIR S.A., de nulidad resuelta de manera desfavorable, sin que tal entidad se pronunciara al respecto.

Igualmente encuentra que a pesar del trámite surtido por el despacho de origen, en cuanto al curso del incidente de desacato, y el tiempo empleado en él, casi tres (3) meses, la entidad se mostró negligente en cumplir la orden de tutela a ella dada, y es que es claro que a través de sendos correos electrónicos le fue informado a la accionada, PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, los diferentes requerimientos y solicitudes hechas en sede del presente incidente de desacato, tal como se constata en las piezas legajadas en dicho expediente, sin que se allegara respuesta de "fondo y concreta" a la petición de la accionante. En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el cumplimiento de la orden constitucional debe ser garantizado al afectado y es claro que según las diferentes comunicaciones que se efectuó a la entidad tutelada, según las impresiones allegadas de correos electrónicos enviados, aquella tiene conocimiento de la orden impartida por el Juez de tutela, de forma que se hace enteramente responsable de las consecuencias por su renuencia a hacer parte en el trámite incidental.

Advierte entonces esta instancia judicial, luego de un estudio de las presentes diligencias, que se encuentran surtiendo el grado de consulta de la decisión emitida en primera instancia, que en efecto persiste el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela emitida el 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por parte del señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en su condición de representante legal de la AFP PORVENIR S.A., pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado de conocimiento y a la decisión de sanción emitida.

Concluye entonces esta agencia que la sanción impuesta por el Juez de conocimiento evidencia la aplicación del criterio de proporcionalidad, y aun cuando la finalidad del incidente por desacato, es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de tutela y que eventualmente dicha finalidad podría truncarse por privarse de la libertad a quien se encuentra llamado al cumplimiento, es claro que del expediente contentivo del trámite incidental se desprende que la accionada ha omitido abiertamente adelantar las acciones

pertinentes para que sea emitida una respuesta clara y concreta a la accionante en relación a la petición por ella hecha, en los términos ordenados en la sentencia de tutela, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales y omitiendo ser partícipe del trámite incidental, en lo que se interpreta por esta despacho como una estrategia dilatoria en contrario a lo ordenado por el juez de tutela.

Es importante precisar que la respuesta dada por la accionada, luego de que fuera impuesta la sanción, no tiene la entidad, para declarar la existencia de un hecho superado, pues a la misma, hizo referencia el despacho de origen en Auto del 21 de enero de 2021, al señalar en forma expresa:

“Seguidamente, la accionada también informa que ya dio respuesta a la petición presentada por la actora y protegida mediante orden de tutela del 3 de julio del corriente año, sin embargo y verificada dicha información con la parte accionante, la misma informa que Porvenir S.A. no resuelve de fondo la pensión de sobreviviente solicita sino que le sigue exigiendo que aporte sentencia por medio de la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho con el señor Yali Álzate; en consecuencia y en consideración de la parte motiva de la sentencia ya citada en donde expresamente se indicó: “...Sin embargo, este despacho en consideración al derecho de petición invocado, encuentra que como se ha indicado normativa y jurisprudencialmente las disposiciones para demostrar la calidad de compañero permanente dada la fecha para la cual se produjo el fallecimiento para el caso que nos convoca son el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; así mismo se encuentran sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 20 abr. 2003, rad. 24137; y de la Corte Constitucional CC C-336/08; CC C-075/07, y CC C-521/07, donde se plasmó que para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario o beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, quien aduzca la calidad de compañero o compañera permanente, no requiere allegar sentencia judicial en la que se reconozca y declare que sostuvo una unión marital de hecho con el causante, pues basta demostrar la calidad de compañero permanente de ese afiliado al momento de su deceso, con la antigüedad señalada en la normativa aplicable, es decir 5 años, y a través de todos los medios de prueba autorizados por el artículo 51 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social”; se ordenará continuar con el trámite del incidente, pues se le debe dar a la actora una respuesta de fondo a su petición sea positiva o negativamente.”

Siendo entonces la documental adosada, la misma a la que ya se hizo referencia por parte del despacho que impuso la sanción, se torna en inocua cualquier manifestación al respecto.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que se revisa en consulta, de forma íntegra, en cuanto a que se declara que el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en su condición de representante legal de la AFP PORVENIR S.A., incurrió en desacato de tutela e impone sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes al momento que se cumpla con el pago o de la liquidación por cobro coactivo, sin perjuicio del

cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y en cuanto se ordenó tres (3) días de arresto.

DECISIÓN

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la decisión que se revisa en consulta, proferida el día 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto declaró que el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en su condición de representante legal de la **AFP PORVENIR S.A.**, incurrió en desacato de tutela e impuso sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento que se cumpla con el pago o de la liquidación por cobro coactivo, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y en cuanto se ordenó tres (3) días de arresto.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión anterior a las partes en forma y términos señalados por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

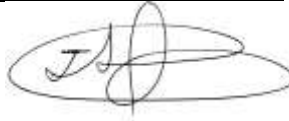
TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 021 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ